

Comentarios al Proyecto de Reforma Reglamento LFCEP

Agustin Vargas [avargas@vlagroup.com.mx]

Enviado el: jueves, 01 de diciembre de 2011 12:27 p.m.

Para: Cofemer Cofemer

Datos adjuntos: Cuadro comparativo Reforma~1.doc (237 KB) ; Consideraciones articulo 5~1.doc (157 KB)

EAA
B001107312

COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA (COFEMER) PRESENTE.-

Tipo de Documento: **MIR Ordinaria**

Referencia: **SE/24464**

Emisión (Apertura): **09/11/2011**

Expediente: **03/1923/091111**

Título de la Regulación: **Decreto Por El Que Se Reforma El Reglamento De La Ley Federal De Correduría Pública.**

Dependencia u Organismo Descentralizado: **Secretaría de Economía.**

En relación al documento referido, sírvase encontrar adjuntos los comentarios de nuestra parte, a efecto de contribuir en la medida de lo posible, en la redacción de un reglamento que, precisando y esclareciendo la Ley de la que emana, mantenga el espíritu de la misma, abonando en la eficiencia, competitividad, eficacia y seguridad jurídica de las funciones del Corredor Público, instrumento necesario, confiable y eficaz en el desarrollo sustentable de la actividad comercial.

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración adicional.

AGUSTIN VARGAS DIAZ
Corredor Público/Commercial Federal Public Attestor

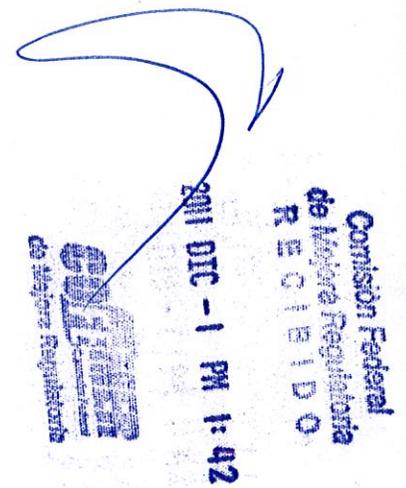
68 Jalisco
Paseo de la Arboleda 420
Col. Jardines del Bosque.
C.P. 44520 Guadalajara Jalisco.
☎ (52) 33-38175106 / 33-31226260

avargas@vlagroup.com.mx

avargas@i-legalconsultancy.com

<http://i-legalconsultancy.com>

<http://vlagroup.com.mx>



Asunto.- Comentarios al Proyecto de Reforma
Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

**COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA (COFEMER)
PRESENTE.-**

Tipo de Documento: **MIR Ordinaria**
Referencia: **SE/24464**
Emisión (Apertura): **09/11/2011**
Expediente: **03/1923/091111**
Título de la Regulación: **Decreto Por El Que Se
Reforma El Reglamento De La Ley Federal
De Correduría Pública.**
Dependencia u Organismo Descentralizado:
Secretaría de Economía.

En términos de lo dispuesto por los artículos 69-E, 69-H, y 69-K, de la Ley Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en relación con los artículos 9 fracción II, III; VII incisos b), d); 10 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (El Reglamento Cofemer) sirva el presente para someter a consideración de esta dependencia de su merecido cargo, nuestras consideraciones jurídicas en relación al Proyecto de reforma al Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública (La Reforma RLFCP) lo que al efecto se realiza en la forma siguiente:

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.-

Es importante esclarecer que la Reforma RLFCP, tiene como finalidad primordial y fundamental "...dar cumplimiento a lo establecido en el segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Correduría Pública, publicado el 8 de junio del actual en el Diario Oficial de la Federación¹..." (La Reforma LFCEP 2011)

Sobre la base anterior es incuestionable que diversos artículos que se pretenden modificar, adicionar o suprimir, en el proyecto de Reforma RLFCP, rebasan la finalidad de la reforma misma, y lejos de ser consistentes y dar cumplimiento al Transitorio Segundo del Decreto de la Reforma LFCEP 2011, se exceden negativamente, incluso al grado de llegar a generar una indebida "derogación" implícita de la propia Ley lo que no puede sino considerarse un serio exceso del cuerpo regulatorio. Más aún cuando dicha pretensión lejos de dar un esclarecimiento a la Ley Federal de Correduría Pública (LFCEP) genera serias "limitantes sujetas a interpretación" que no hacen sino afectar la celeridad, eficiencia, competitividad y eficacia del servicio, que por mucho son características y elementos fundamentales de la función del Corredor Público. Ello conlleva además el notorio riesgo de dejar "sujeta a interpretación" la seguridad jurídica de los actos y actividades de los comerciantes, lo que desde luego no puede ser considerado una "mejora" sino un "retroceso" al cuerpo normativo.

Al efecto y como elemento de plena convicción a las consideraciones propuestas, me permito citar textualmente, en lo conducente, las conceptualizaciones y fundamentos invocados en la propia MIR Referencia: **SE/24464**, Expediente: **03/1923/091111**, de la que se desprende:

¹ COFEMER, **MIR Ordinaria**, Referencia: **SE/24464**, Emisión (Apertura): **09/11/2011**, Expediente: **03/1923/091111**, I.-, 1.- Objetivos generales de la regulación. http://207.248.177.30/regulaciones/scd_expediente_3.asp?ID=03/1923/091111

-----Información Confidencial para conocimiento y atención exclusiva de la persona a quien se dirige.-----

"I.- DEFINICION DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN.-

1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta. DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA, PUBLICADO EL 8 DE JUNIO DEL ACTUAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL QUE SE ESTABLECE QUE DERIVADO DE DICHAS REFORMAS Y ADICIONES EL EJECUTIVO FEDERAL EXPEDIRÁ LAS MODIFICACIONES NECESARIAS AL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA."

"2. Describa la problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental a través de la regulación propuesta. LA SITUACIÓN QUE DA ORIGEN A LA INTERVENCIÓN GUBERNAMENTAL ES LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 08 DE JUNIO DE 2011, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA."

"II.- IDENTIFICACION DE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACION.-

5. Justifique las razones por las que la regulación propuesta es considerada la mejor opción para atender la problemática señalada. LA REGULACIÓN PROPUESTA, ES DECIR EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA, ES LA MEJOR OPCIÓN PARA ATENDER LA PROBLEMÁTICA SEÑALADA EN TANTO QUE EL SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA, ESTABLECE QUE SE MODIFICARÁ EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA EN LO QUE RESULTE NECESARIO

II.- PLANTEAMIENTO Y PROPUESTA.-

A efecto de presentar en forma clara nuestras consideraciones el presente documento se desarrolla en la forma de un "cuadro comparativo" compuesto de tres columnas, las cuales se distribuyen sobre la base siguiente: La primer columna revela el texto del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública vigente, resaltando las partes que se suprimen, o modifican; mientras que la segunda, presenta la propuesta de La Reforma RLFCP. La última columna contiene comentarios, impresiones, o propuestas de adecuación a la propia reforma.

Al efecto y para mayor claridad se presentan las siguientes "directrices" como referencias de lectura al texto propuesto:

- **Automático:** Texto sin modificación
- **Rojo:** Suprimido
- **Azul:** Nuevo Texto
- **Negritas:** Propuesta, sugerencia.
- **Resaltado:** Alcance/ Importante/ Duda.

Asimismo, al final del texto se incluye un apartado bajo el rubro "otros temas" que se consideran en relativos a la materia de reforma que se analiza y que no fueron considerados en el texto propuesto.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Correduría Pública, he tenido a bien expedir el siguiente

-----Información Confidencial para conocimiento y atención exclusiva de la persona a quien se dirige.-----

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **modifican** los artículos 2o. fracciones II, III y IV; 6o.; 8, fracciones II y III; 10; 11 fracción I; 12; 18; 32 fracción III; 34; 35 fracción II inciso a); 37; 38; 40; 41; 42; 43; 44 primer y último párrafo; 49 primer párrafo; 50; 51, segundo párrafo; 53 fracción I; 55; 60; 69; 73 segundo párrafo; 74; 75; 80, segundo párrafo; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 6o.; una fracción IV al artículo 8o.; un segundo párrafo al artículo 10; un tercer párrafo al artículo 18; un último párrafo al artículo 32 y se adicionan las fracciones I y II al artículo 74; y se **derogan** los artículos 61; el último párrafo del artículo 69; el tercer y cuarto párrafo del artículo 80; 81; 82; 83; 84 y 85 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Reglamento Vigente	Proyecto de Reforma	Comentarios
CAPÍTULO I Disposiciones Generales	CAPÍTULO I Disposiciones Generales	
<p>ARTÍCULO 2o.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:</p> <p>I.- Ley, la Ley Federal de Correduría Pública;</p> <p>II.- Secretaría, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;</p> <p>III.- Días, los días naturales; y</p> <p>IV.- Corredor o corredor público, el particular habilitado por la Secretaría para desempeñar las funciones que previenen la Ley y este reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 2o.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- "Secretaría": La Secretaría de Economía;</p> <p>III.- Días, los días hábiles; y</p> <p>IV.- "Corredor o Corredor Público, el particular licenciado en derecho, o abogado, habilitado por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría en los términos de la Ley y este reglamento.</p>	<p>El artículo 29 no se modifica y hace referencia a días "naturales." De igual forma se entiende para los artículos 62,63 y 64 que se trata de días naturales.</p>
<p>ARTÍCULO 6o.- Para efectos de las fracciones V, VI y VII del artículo 6° de la Ley, cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público", a la "póliza expedida por corredor", a cualquier "libro de registro del corredor" y al hecho de "asentar algún acto en los libros de registro del corredor", respectivamente.</p>	<p>ARTÍCULO 6o.- Para efectos de las fracciones V, VI y VII del artículo 6° de la Ley, cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo", "apéndice" y "protocolización" se entenderá que se refiere a "corredor público", a la "póliza expedida por corredor", a cualquier "libro de registro del corredor" y al hecho de "asentar algún acto en el libro de registro del corredor", respectivamente.</p> <p>Así también, para los efectos de la fracción II del artículo 6° de la Ley, cuando en las leyes y reglamentos, en general, se haga referencia a "valuador", "perito valuador", "valuador profesional" o cualquier otro término análogo se entenderá que tales términos incluyen al corredor público.</p>	
CAPÍTULO II Sección Primera De los Exámenes de Aspirante y Definitivo	CAPÍTULO II Sección Primera De los Exámenes de Aspirante y Definitivo	

-----Información Confidencial para conocimiento y atención exclusiva de la persona a quien se dirige.-----

<p>ARTICULO 8o.-: I.-...</p> <p>II.- Deberán ser formulados por licenciados en derecho con título legalmente expedido y aprobados por el titular de la Dirección General competente de la Secretaría; y</p> <p>III.- Deberán contener el número de preguntas suficientes para realizar una evaluación general de los conocimientos del sustentante en materia de fe pública mercantil, intermediación mercantil, valuación y arbitraje comercial.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 8o.-: I.-...</p> <p>II.- Deberán ser formulados por licenciados en derecho con título legalmente expedido y aprobados por el titular de la Dirección General competente de la Secretaría;</p> <p>III.- Deberán contener el número de preguntas suficientes para realizar una evaluación general de los conocimientos del sustentante en materia de fe pública mercantil, intermediación mercantil, valuación y arbitraje comercial, y</p> <p>IV.- El examen podrá ser elaborado y presentado mediante el uso de los medios electrónicos que establezca la secretaria.</p> <p>...</p>	<p>El artículo se refiere a la forma de "elaboración" es decir "previo" a que se "conteste" por el aspirante, lo que implica que esta fracción probablemente no encaje en este artículo ya que no es claro si "elaborado" se refiere al que "formula" la Secretaría o al que "contesta" el aspirante, quien lo "presentará" mediante el uso de medios electrónicos.</p>
<p>ARTICULO 9o.- ... I.- a IV.-...</p>	<p>ARTICULO 9o.- ... I.- a IV.-...</p> <p>V.-En caso de que la Clave Única de Registro de Población (CURP) no se encuentre asentada en la cédula mencionada en la fracción II del presente artículo, la constancia que contenga la CURP deberá anexarse a la solicitud.</p>	
<p>ARTICULO 10.- La Secretaría resolverá dentro de los noventa días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud requisitada y, en su caso, notificará al interesado, personalmente o a través del colegio de corredores respectivo, la fecha, lugar y hora en que tendrá lugar el examen para aspirante, así como las bases y reglas a que se sujetará y el material de apoyo con el que podrá contar durante su desarrollo.</p>	<p>ARTICULO 10.- La Secretaría resolverá dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud requisitada y, en su caso, notificará al interesado, personalmente, o por cualquier medio de comunicación electrónica cuando así lo haya aceptado expresamente el solicitante, la fecha, lugar y hora en que tendrá lugar el examen para aspirante, así como las bases y reglas a que se sujetará y el material de apoyo con el que podrá contar durante su desarrollo.</p> <p>El sustentante podrá solicitar por una sola vez cambio de fecha de examen, con quince días hábiles de anticipación a la celebración del mismo.</p>	<p>No se indica en qué momento "previo" se debía haber "aceptado" la comunicación por medios electrónicos.</p>
<p>ARTICULO 11.- El examen para aspirante se realizará de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I.- Cada sustentante deberá resolver por escrito el cuestionario correspondiente dentro del tiempo asignado para tal efecto. Los cuestionarios serán asignados mediante sorteo de los cinco sobres cerrados que al efecto se le presenten;</p> <p>II. a la III.</p>	<p>Artículo 11.- El examen para aspirante se realizará de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I.- Cada sustentante deberá resolver el cuestionario correspondiente dentro del tiempo asignado para tal efecto. El cuestionario será elegido por el sustentante de entre cinco sobres cerrados o, en caso de presentarlo mediante los medios electrónicos, de entre cinco archivos electrónicos cerrados que al efecto se le presenten;</p> <p>II. a la III.</p>	<p>Al suprimir "por escrito" ¿implica que también puede ser verbal? ¿No valdría la pena especificar por escrito o mediante los medios electrónicos?</p> <p>Al efecto ilustra lo anterior, la conceptualización establecida por la Real Academia Española:</p> <ol style="list-style-type: none"> Por escrito: "Por medio de la escritura" Escritura: "Acción y efecto de escribir" Escribir: "Representar las palabras o las ideas con letras u otros signos trazados en papel u otra superficie."

-----Información Confidencial para conocimiento y atención exclusiva de la persona a quien se dirige.-----

		Fracción II.- ¿Como se garantizara por medios electrónicos que el sustentate se sujetó a los lineamientos de la Secretaría?
<p>ARTÍCULO 12.- La Secretaría notificará el resultado del examen al sustentante, directamente o a través del colegio de corredores local, al día siguiente de la fecha de celebración del mismo y, en caso de resultar aprobado, expedirá la constancia de que acredite la calidad de ser aspirante .</p> <p>El sustentante que no apruebe el examen de aspirante, no podrá volver a sustentar otro sino hasta transcurridos seis meses posteriores a la fecha de presentación del mismo.</p>	<p>ARTICULO 12.- La Secretaría notificará a más tardar el día hábil siguiente, el resultado del examen al sustentante personalmente, o por cualquier medio de comunicación electrónica, siempre que lo hubiese aceptado expresamente el solicitante. En caso de resultar aprobado, expedirá la constancia que acredite la calidad de aspirante.</p> <p>El sustentante que no apruebe el examen de aspirante o le sea anulado, no podrá volver a sustentar otro sino hasta transcurridos seis meses posteriores a la fecha de presentación del mismo.</p>	
Sección Segunda De las Habilitaciones.	Sección Segunda De las Habilitaciones	
<p>ARTICULO 18.- Aprobado el examen definitivo, el secretario de comercio y fomento industrial expedirá la habilitación correspondiente. Las habilitaciones deberán contener el nombre del corredor, el número de la correduría que se le asigne, la plaza en que ejercerá sus funciones y fotografía reciente del corredor.</p> <p>La Secretaría expedirá las habilitaciones a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de celebración del examen definitivo</p>	<p>ARTÍCULO 18.- El licenciado en derecho que haya aprobado el examen definitivo, solicitará, dentro de los cinco días siguientes, la expedición de la habilitación al titular de la Secretaría. La habilitación deberá contener el nombre del corredor, el número de correduría que se le asigne, la plaza en que ejercerá sus funciones, fotografía reciente y la fecha de expedición.</p> <p>La Secretaría expedirá la habilitación a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud; así como también, expedirá y renovará las credenciales que identifiquen a los corredores públicos.</p>	<p>En la fracción IV.- del artículo 2 agregó: "abogado" debiera incluirse también en este párrafo para que sea consistente.</p> <p>¿Se refiere a que la <u>credencial</u> también se expedirá dentro de los treinta días?</p> <p>¿No es mejor un párrafo independiente para el tema de la credencial? Ya que expide una sola habilitación, pero puede expedir varias credenciales.</p>
Sección Tercera De las Pólizas, Actas y Copias Certificadas	Sección Tercera De las Pólizas, Actas y Copias Certificadas	
<p>ARTICULO 32.- ...</p> <p>I.- y II.-...</p> <p>III.- El documento deberá ser redactado en idioma español. Los documentos que se le presenten en idioma extranjero deberán ser traducidos por perito traductor debidamente autorizado.</p> <p>V.- al IX...</p> <p>...</p> <p>El corredor hará constar que los que los otorgantes tienen capacidad legal cuando no encuentre en ellos manifestaciones evidentes de incapacidad natural y no tenga noticias de que estén sujetos a interdicción.</p>	<p>ARTICULO 32.- ...</p> <p>I.- y II.-...</p> <p>III. El documento deberá ser redactado en idioma español. Los documentos que se le presenten en idioma extranjero deberán ser autorizados por perito traductor reconocido por alguna autoridad;</p> <p>V.- al IX...</p> <p>...</p> <p>El corredor deberá autorizar los instrumentos dentro de los veinte días posteriores a su elaboración, en caso contrario, asentará la leyenda "No paso", y se deberá anotar al final del instrumento, la causa de dicha situación, y no se deberán estampar los sellos, rúbrica ni firma, y en caso de tenerlos, deberá cancelarlos.</p>	<p>¿Autorizados?</p> <p>Es decir no los va a traducir? Con que facultades un perito "autoriza" un documento?</p> <p>Al efecto la Real Academia Española ilustra lo siguiente:</p> <p>a) "Autorizado": Dicho de una persona: Que es respetada o digna de respeto por sus cualidades o circunstancias</p> <p>b) "Traducir: Expresar en una lengua lo que está escrito o se ha expresado antes en otra."</p> <p>Puede incluirse un apartado en el que se indique que cuando se trate de inserciones textuales, no será necesario traducir la inserción? O que el corredor, podrá realizar, bajo su responsabilidad, la traducción para efectos del instrumento? Lo cual sería consistente con la reforma a la LFCP</p>

-----Información Confidencial para conocimiento y atención exclusiva de la persona a quien se dirige.-----

		<p>Adicionalmente esta adición genera la incertidumbre con el número de instrumento que fue cancelado, ¿podrá volverse a utilizar?</p> <p>Sin embargo, debe enfatizarse que esta inclusión no se relaciona con la reforma a la LFCP.</p>
<p>Artículo 34.- El Corredor sólo podrá expedir un primer original de pólizas o actas por cada una de las partes que haya intervenido en el acto, así como las copias certificadas o constancias que les soliciten de los asientos e instrumentos que obren en sus libros de registro y archivo, de las pólizas y actas que hayan otorgado y de los documentos que formen parte de éstas, así como de los documentos originales que haya tenido a la vista.</p> <p>No será necesario anexar a la copia certificada o constancia los documentos mencionados en el archivo o libros de registro cuando éstos hayan sido destinados al cumplimiento de obligaciones fiscales.</p>	<p>Artículo 34.- El corredor sólo podrá expedir un primer original de pólizas o actas por cada una de las partes que haya intervenido en el acto, así como las copias certificadas o constancias que les soliciten de los asientos e instrumentos que obren en su libro de registro y archivo, de las pólizas y actas que hayan otorgado y de los documentos que formen parte de éstas, así como de los documentos originales que haya tenido a la vista.</p> <p>Al expedir las copias certificadas de documentos que no obren en su archivo deberán también expedir el acta respectiva.</p>	<p>En el caso de actas, pueden aclararse que estas se pueden elaborar en “varios” tantos para ser entregado uno a cada una de las partes, y otro para el archivo del corredor, lo anterior ya que las ratificaciones se firman en original en cada uno de los documentos y generalmente el acta integra se adjunta firmada en original a cada uno de los documentos ratificados.</p>
<p>Artículo 35.-El corredor hará constar mediante acta:</p> <p>I.- y II.- ...</p> <p>a) Bastará mencionar el nombre que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales, y b)</p>	<p>Artículo 35.-El corredor hará constar mediante acta:</p> <p>I.- y II.-... ...</p> <p>a) Mencionar el nombre que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, y b)</p>	
<p>Artículo 37 Cuando se trate de ratificación de firmas o de firmar un documento ante corredor, se hará constar que ante él se reconocieron o, en su caso, se estamparon las firmas, y que se aseguró de la identidad de las partes.</p>	<p>Artículo 37 Cuando se trate de ratificación de firmas o de firmar un documento ante corredor, se hará constar que ante él se reconocieron o, en su caso, se estamparon las firmas, que se aseguró de la identidad de las partes y se asentarán los datos esenciales del documento que se ratifica.</p>	
<p>Artículo 38.- El cotejo de un documento con su copia escrita, fotográfica o fotostática o de cualquier otra clase, se llevará a cabo presentando el original y la copia respectiva al corredor, el cual hará constar que la copia es fiel reproducción de su original. La copia se devolverá debidamente certificada al interesado, y otra se archivará por el corredor.</p>	<p>Artículo 38.- El cotejo de un documento con su copia escrita, fotográfica o fotostática o de cualquier otra clase, se llevará a cabo presentando el original y la copia respectiva al corredor, el cual hará constar que la copia es fiel reproducción de su original. La copia se devolverá debidamente certificada como anexo al acta al interesado, y otra se archivará por el corredor.</p>	<p>Esto implica entonces que ya no basta indicar en el cuerpo del documento la razón de certificación y el número de acta en que esta se consignó, sino que ahora se debe entregar el acta, a la cual se agrega el documento certificado.</p> <p>Ello resultara por demás impráctico para los interesados en muchos de los casos. v.g. contratos, facturas.</p> <p>Pudiera adicionarse el cotejo de impresiones de comunicaciones y documentos consignados en medios electrónicos.</p>
<p>Sección Cuarta Del Libro de Registro y Archivos del Corredor</p>	<p>Sección Cuarta Del Libro de Registro y Archivos del Corredor</p>	
<p>Artículo 40.- El corredor público deberá llevar los siguientes libros de registro:</p> <p>I.- De de actas y pólizas; y II.- De de sociedades mercantiles.</p>	<p>Artículo 40.- El corredor público deberá llevar el libro de registro y el archivo electrónico a que hace referencia el artículo 16 de la Ley.</p>	
<p>Artículo 41.- En el libro de registro de actas y</p>	<p>Artículo 41.- En el libro de registro se asentará</p>	

-----Información Confidencial para conocimiento y atención exclusiva de la persona a quien se dirige.-----

<p>pólizas se asentará, en el caso de las pólizas, un extracto que contenga los elementos esenciales y modalidades del acto u operación que se hace constar, y en el de actas, las partes que hayan intervenido y la clase de hecho que se hace constar.</p>	<p>un extracto que contenga los elementos esenciales y modalidades del acto u operación que se hace constar en toda póliza que expida el corredor público.</p>	
<p>Artículo 42.- En el libro de registro de sociedades mercantiles se asentaran los actos a que se refiere la fracción VI del artículo 6° de la ley y se llevara, en lo conducente, con lo dispuesto en la sección cuarte del capítulo tercero de la ley de Notariado para el Distrito Federal, y por lo que disponga este reglamento.</p>	<p>Artículo 42.- Para efectos del párrafo tercero del artículo 16 de la Ley, los Corredores Públicos deberán llevar un archivo electrónico que contenga un extracto de las pólizas en las que intervengan de conformidad con los Criterios que al efecto emita la Secretaría.</p> <p>Concluido el mes calendario el corredor público transmitirá dicho archivo a la Secretaría dentro de los cinco primeros días de cada mes mismo que se deberá firmar con los certificados digitales que acepte la Secretaría de Economía en términos de los Criterios que al efecto emita.</p> <p>Los archivos electrónicos se remitirán a la Secretaría bajo protesta de decir verdad que la información contenida en ellos corresponde al contenido del Libro de Registro y tendrá los efectos de aviso ante autoridad administrativa.</p> <p>Los archivos electrónicos que se remitan a la Secretaría no prejuzgan sobre el cumplimiento que el corredor público haya dado a las disposiciones legales que le son aplicables en ejercicio de sus funciones.</p>	<p>¿El extracto debe contener los mismos elementos y características del extracto a que refiere el artículo 41?</p> <p><i>"(...) los Corredores Públicos deberán llevar un archivo electrónico que contenga un extracto de las pólizas en las que intervengan (...) Concluido el mes calendario el corredor público transmitirá dicho archivo a la Secretaría" (...)</i></p> <p>Esto es, ¿cada mes se debe enviar el archivo "completo"? ya que "dicho archivo" no es otro que el "archivo electrónico que contenga un extracto de las pólizas en las que intervengan..."</p> <p>Se debiera aclarar que deberá enviarse el archivo generado en el mes anterior al que deba enviarse en todo caso.-</p> <p><i>"(...) manifestando bajo protesta de decir verdad" (...)</i></p> <p>El art. 46 del reglamento establece que se debe utilizar media rúbrica al final de cada página del libro que corresponda e imprimir el sello en el ángulo superior izquierdo de cada página del libro de registro que vaya a utilizarse, sobre esta base no debiera especificar el reglamento que la firma electrónica hace las veces de sello y rubrica para el archivo electrónico. O en su defecto será obligatorio "escanear" el extracto del libro y formar con la recopilación de ese escaneo el archivo electrónico.</p>
<p>ARTICULO 43.- Los libros de registro deberán permanecer en la oficina del corredor, salvo en los casos en que haya que recoger las firmas de personas que no puedan asistir a la correduría.</p> <p>Cuando exista la necesidad de sacar los libros de la correduría, lo hará el propio corredor o, bajo su responsabilidad, la persona que designe.</p>	<p>Artículo 43.- El libro de registro y los archivos deberán permanecer en la oficina del corredor.</p> <p>Cuando exista la necesidad de sacar el libro de la correduría, lo hará el propio corredor o, bajo su responsabilidad, la persona que designe.</p>	
<p>Artículo 44.- Cada libro de registro deberá estar encuadernado y empastado, constar de ciento cincuenta hojas foliadas por ambos lados y de una hoja sin número al principio del libro.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El corredor deberá solicitar a la Secretaría la autorización de los libros necesarios para el ejercicio de su función. En la hoja sin número de cada libro la Secretaría hará constar el lugar y</p>	<p>ARTÍCULO 44.- El libro de registro deberá estar encuadernado y empastado, constar de doscientas cincuenta hojas foliadas por ambos lados en la parte superior que corresponda y de una hoja sin número al principio y otra al final del libro.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El corredor deberá solicitar a la Secretaría la autorización del libro de registro necesario para el ejercicio de su función. En la hoja sin número de cada libro la Secretaría hará constar el lugar</p>	

-----Información Confidencial para conocimiento y atención exclusiva de la persona a quien se dirige.-----

<p>fecha de la autorización, la clase de libro, el número que corresponda al libro, el número de páginas útiles, nombre y apellidos del corredor y la plaza en la que esté autorizado para ejercer sus funciones.</p>	<p>y fecha de la autorización, el número que corresponda al libro, el número de páginas útiles, nombre y apellidos del corredor y la plaza en la que esté autorizado para ejercer sus funciones.</p>	
		<p>En relación con el artículo 45 del reglamento ¿deben los archivos electrónicos seguir el orden de numeración progresiva del libro de registro? ¿Qué pasa si se testó un asiento del libro de registro y ya se había enviado el archivo electrónico?</p>
<p>Artículo 49.- Los corredores en forma diaria, por orden de fecha y de manera progresiva, numerarán las pólizas y actas en que intervengan, en el mismo orden integrarán el archivo respectivo y asentarán el extracto de las pólizas y actas en los libros de registro correspondientes. El libro de registro seguirá al archivo y los documentos que integren las pólizas y actas no podrán desglosarse de las mismas.</p>	<p>Artículo 49.- Los corredores en forma diaria, por orden de fecha y de manera progresiva, numerarán las pólizas y actas en que intervengan, en el mismo orden integrarán el archivo respectivo y asentarán el extracto de todas las pólizas en el libro de registro correspondiente. El libro de registro seguirá al archivo y los documentos que integren las pólizas y actas no podrán desglosarse de las mismas.</p>	
<p>Artículo 50.- El corredor deberá conservar su archivo, libros de registro e índice a su cargo durante diez años, contados a partir de la fecha de cierre del libro respectivo. Concluido ese término, los entregará a la sección del Archivo General de Correduría Pública que corresponda. En estos casos se levantará acta circunstanciada en la que se asentará la clase de libro de registro y archivo que se entrega, el número de volúmenes y la correspondencia entre los libros de registro y el índice. El acta deberá estar firmada por un representante de la Secretaría, por otro del colegio de corredores de la plaza que corresponda, en su caso, y por el interesado.</p>	<p>ARTÍCULO 50.- El corredor deberá conservar su archivo, libros de registro e índice a su cargo durante diez años, contados a partir de la fecha de cierre del libro respectivo. Concluido ese término, los entregará al Colegio de Corredores respectivo para su guarda y, sino lo hubiere, a la Secretaría. En estos casos se levantará acta circunstanciada en la que se asentará el número de libro de registro y archivo que se entrega, el número de volúmenes y la correspondencia entre el libro de registro y el índice. El acta deberá estar firmada por un representante de la Secretaría, por otro del colegio de corredores de la plaza que corresponda, en su caso, y por el interesado.</p>	
<p>Artículo 51. ... La clausura deberá llevarse a cabo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de terminación de las actividades del corredor mediante la intervención de un representante de la Secretaría, el cual asentará en el último libro los antecedentes y causas que motivaron el acto. Al final del asiento deberá señalarse el lugar, fecha, nombre y firma del representante de la Secretaría. Los libros clausurados serán remitidos a la sección del Archivo General de Correduría Pública correspondiente, debidamente sellados por la Secretaría.</p>	<p>Artículo 51.- ... La clausura deberá llevarse a cabo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de terminación de las actividades del corredor mediante la intervención de un representante de la Secretaría, el cual asentará en el último libro los antecedentes y causas que motivaron el acto. Al final del asiento deberá señalarse el lugar, fecha, nombre y firma del representante de la Secretaría. El libro clausurado, los libros utilizados, así como el archivo y el índice respectivo serán remitidos al Colegio de Corredores Públicos correspondiente en su caso, debidamente sellados por la Secretaría. En caso de no existir Colegio de Corredores en la Entidad Federativa de que se trate, dichos documentos se remitirán a la Secretaría.</p>	
<p align="center">Capítulo IV Del Ejercicio de la Correduría Pública</p>	<p align="center">Capítulo IV Del Ejercicio de la Correduría Pública</p>	
<p>Artículo 53.- ... I.- En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen;</p>	<p>Artículo 53.- ... I.- En los actos, convenios o contratos de naturaleza mercantil excepto tratándose de inmuebles, así como para hacer constar los hechos que actualicen normas del orden</p>	<p>Esta redacción de suyo implica que no puede intervenir en actos, convenios o contratos que por cualquier causa se califiquen de otra naturaleza distinta a la</p>

-----Información Confidencial para conocimiento y atención exclusiva de la persona a quien se dirige.-----

<p>II. a la VI...</p>	<p>mercantil; II. a la VI...</p>	<p>mercantil, aunque puedan ser también mercantiles. No considera los actos de mercantilidad condicionada o mercantilidad accidental. Además "<u>hechos que actualicen normas del orden mercantil</u>" son en exceso limitativos, ya que ahora la intervención del corredor no dependerá de la mercantilidad del acto, sino de la mercantilidad de la norma. Elimina la autorización "<u>tratándose de inmuebles</u>" a menos que las leyes lo <u>autoricen</u> <u>Estos apartados de reforma no tiene razón de ser en función de la reforma a la ley y no deben incluirse.</u> <u>Esta reforma pretende desconocer e ir mas allá de la propia reforma a la ley federal de correduría publica publicada en 23 de mayo de 2006, precisamente pues dicha limitante a la "mercantilidad" de la norma ya fue desestimada por el H. congreso de la Unión.</u></p> <p><u>Se propone la siguiente redacción:</u></p> <p><i>I.- En los actos, convenios o contratos, que directa o indirectamente sean de, se relacionen con, o tengan, naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles, a menos que las leyes lo autoricen así como para hacer constar los hechos que se deriven de, se relacionen con, o sean inherentes a los comerciantes, a las cosas mercantiles y a las actividades propias del comercio y del comerciante.</i></p>
<p>ARTÍCULO 55.- El corredor está autorizado para tramitar la inscripción de pólizas y actas ante la autoridad registral correspondiente y, tratándose de inmuebles, está obligado a solicitar los certificados de existencia o inexistencia de gravámenes relativos y a dar los avisos preventivos, de conformidad con la legislación aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 55.- El corredor está autorizado para tramitar la inscripción de pólizas y actas ante la autoridad registral correspondiente y está obligado a solicitar los certificados de existencia o inexistencia de gravámenes relativos y a dar los avisos preventivos, de conformidad con la legislación aplicable.</p>	<p>Al suprimir el concepto: "<i>tratándose de inmuebles</i>", deja de tener sentido el vocablo "relativos" ya que no hay referencia en relación a que se solicitara el certificado.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V De los Convenios de Suplencia y Asociación</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V De los Convenios de Suplencia y Asociación</p>	
<p>ARTICULO 60.- El corredor suplente tendrá todos los derechos y obligaciones que le corresponderían al ausente, y responderá personalmente de su actuación.</p> <p>El corredor suplente podrá actuar en el archivo, los libros de registro e índice del ausente, y expedir copias certificadas y constancias de los documentos y asientos que obren en los mismos.</p>	<p>ARTÍCULO 60.- El corredor suplente responderá personalmente de su actuación y podrá actuar en el archivo, los libros de registro e índice del ausente para concluir los asuntos que se encuentren en trámite al momento de ejercer la suplencia y expedir copias certificadas y constancias de los documentos y asientos que obren en los mismos.</p>	<p>Para expedir copias certificadas en ejercicio de las facultades de suplencia debiera ser un requisito que el corredor asentará que dichas copias las expide en ejecución del propio convenio de suplencia.</p>

-----Información Confidencial para conocimiento y atención exclusiva de la persona a quien se dirige.-----

<p>ARTÍCULO 61.- Los corredores habilitados para ejercer en una misma plaza, podrán celebrar convenios de asociación entre sí, con objeto de mejorar la prestación del servicio y optimizar la utilización de sus recursos.</p> <p>Los corredores asociados deberán continuar actuando en su propio archivo, libros e índice, y les estará prohibido utilizar los de su asociado.</p>	<p>ARTÍCULO 61.- (Se deroga)</p>	
<p>CAPÍTULO VII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</p>	<p>CAPÍTULO VII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</p>	
<p>ARTÍCULO 69.- En caso de que del acta de inspección se desprendan irregularidades o anomalías, previamente a la imposición de la sanción que corresponda, la Secretaría notificará al corredor esa circunstancia y le concederá un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y para que aporte las pruebas que considere convenientes en relación con la infracción que se le imputa.</p> <p>Concluido el plazo, la Secretaría valorará las pruebas ofrecidas y determinará si se cometieron o no infracciones, imponiendo las sanciones que en su caso correspondan.</p>	<p>ARTÍCULO 69.- En caso de que del acta de inspección y verificación se desprendan presuntas irregularidades o anomalías que ameriten sanción, la Secretaría notificará al corredor el inicio del procedimiento administrativo, el cual se tramitará y resolverá de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>El artículo 66 solo refiere a visitas de inspección no así de "verificación"</p> <p>Elimina la notificación previa.</p> <p>Es imprecisa la remisión al "inicio del procedimiento administrativo, el cual se tramitará y resolverá de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo", pues en ese caso si va a remitir al LFPA no debería también remitir al capítulo decimo primero del titulo tercero, para la visita de verificación? De ser así aplica la facultad consagrada en el artículo 68. Y posteriormente iniciar el procedimiento administrativo.</p>
<p>CAPÍTULO VIII De las Sanciones</p>	<p>CAPÍTULO VIII De las Sanciones</p>	
<p>ARTÍCULO 73.-</p> <p>La declaración de cancelación definitiva será dictada por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 73.- ...</p> <p>La declaración de cancelación definitiva será dictada por el Secretario de Economía.</p> <p>...</p>	
<p>CAPÍTULO IX Del Archivo General de Correduría Pública</p>	<p>CAPÍTULO IX Del Archivo General de Correduría Pública</p>	
<p>ARTÍCULO 74.- El Archivo General de Correduría Pública estará a cargo de la Secretaría, se dividirá en secciones, y habrá una sección por cada plaza.</p>	<p>ARTÍCULO 74.- El Archivo General de Correduría Pública estará a cargo de la Secretaría y se integrará con:</p> <p>I.- Las actas y pólizas que deriven del ejercicio de sus funciones como fedatario público, que sean remitidos en cumplimiento a lo señalado en este reglamento; y</p> <p>II.- Los libros de registro e índices que sean puestos a su disposición conforme a lo señalado en este reglamento.</p>	
<p>ARTÍCULO 75.- Las secciones del Archivo General de Correduría Pública se integrarán con:</p> <p>I.- Las pólizas, actas y demás documentos que los corredores de la plaza respectiva les entreguen, en cumplimiento de las disposiciones de este reglamento;</p> <p>II.- Los libros de registro e índices que sean puestos a su disposición, en cumplimiento a lo señalado en este reglamento; y</p>	<p>ARTÍCULO 75.- En todos los casos en lo que se deje de utilizar en forma definitiva un sello, se deberá entregar a la Secretaría para su destrucción. De la diligencia se levantará acta circunstanciada en la que participará un representante de la Secretaría y, en su caso, un representante del Colegio de Corredores y el interesado.</p>	

-----Información Confidencial para conocimiento y atención exclusiva de la persona a quien se dirige.-----

<p>III.- Los sellos que los corredores hayan depositado o quedado inutilizados, de conformidad con lo que establezca este reglamento.</p>		
<p>CAPÍTULO X Del Recurso de Revisión</p>	<p>CAPÍTULO XI Del Recurso de Revisión</p>	
<p>ARTICULO 80.- El recurso de revisión procederá en contra de las resoluciones de la Secretaría dictadas con fundamento en la Ley y este reglamento.</p> <p>Dicho recurso se interpondrá por escrito directamente ante la unidad administrativa que emitió la resolución, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice la notificación de la resolución respectiva.</p> <p>En tratándose de multas, será optativo para el interesado interponer el recurso de revisión o acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.</p> <p>El recurso de revisión será resuelto por el superior jerárquico del funcionario que emitió la resolución.</p>	<p>ARTÍCULO 80.- ...</p> <p>Para la sustanciación del referido recurso, se estará en lo conducente a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>En este caso y al remitir a la LFPA, debe precisarse que la procedencia del recurso es contra resoluciones y actos de la Secretaría. (Artículo 83 LFPA) precisamente pues la propia acta de verificación puede contener irregularidades.-</p>
<p>ARTICULO 81.- El escrito del recurso deberá contener lo siguiente.</p> <p>I.- Nombre y domicilio de recurrente;</p> <p>II.- La resolución que se impugna, acompañándose el documento en que conste el acto impugnado;</p> <p>III.- Los hechos en que se funde el recurso, los cuales se expondrán suscintamente, con claridad y precisión;</p> <p>IV.- Los agravios que le causa el acto impugnado; y</p> <p>V.- Las pruebas que se ofrezcan, acompañándose las documentales correspondientes y, en caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los cuales deban versar, y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.</p> <p>Cuando se omitan los datos o no se adjunten los documentos que se señalan en las fracciones anteriores, se desechará por improcedente el recurso interpuesto.</p>	<p>ARTÍCULO 81.- (Se deroga)</p>	
<p>ARTICULO 82.- En el recurso de revisión se podrán ofrecer toda clase de pruebas siempre que se relacionen con la resolución recurrida, excepto la confesional de las autoridades.</p> <p>El superior jerárquico competente podrá allegarse los elementos de prueba o mandar practicar cualquier diligencia que considere necesaria.</p>	<p>ARTÍCULO 82.- (Se deroga)</p>	
<p>ARTICULO 83.- Concluido el periodo</p>	<p>ARTÍCULO 83.- (Se deroga)</p>	

-----Información Confidencial para conocimiento y atención exclusiva de la persona a quien se dirige.-----

probatorio, la Secretaría dictará resolución dentro de los quince días siguientes, la cual podrá confirmar, modificar o revocar el acto recurrido y, en su caso, señalar los términos y condiciones en que haya de cumplimentarse.		
ARTICULO 84.- El recurso de revisión se sustanciará, en lo no previsto por la Ley y este reglamento, por lo dispuesto, en lo conducente, en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	ARTICULO 84.- (Se deroga)	
ARTICULO 85.- La interposición del recurso de revisión sólo podrá suspender la ejecución de la resolución impugnada por lo que hace al pago de multas.	ARTICULO 85.- (Se deroga)	

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría tendrá 180 días contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir los Criterios a que hace referencia el artículo 16 de la Ley y el 42 del Reglamento.

TERCERO.- Hasta en tanto no entren en vigor los Criterios a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, los Corredores Públicos no tendrán la obligación de enviar los archivos electrónicos que regula dicho artículo. **Debe aclararse que la obligación de envío del archivo no será retroactiva, sino que iniciara a partir de la entrega en vigor de esos criterios.**

III.- OTROS TEMAS.-

- **Artículo 16.-** Incluir redacción de un acta póliza, elaboración de un avalúo o actuaciones o constancias relacionadas con procedimientos arbitrales.
- **Artículo 24.-** Garantía Solidaria.
- **CAPITULO IV.-** Del Ejercicio de la Correduría Pública.- Incluir algún artículo o disposición que indique que las funciones de perito valuador las realizará conforme a la Ley el reglamento y los Lineamientos.
- **ARTICULO 33.-** El corredor deberá imprimir su sello y firma, en tinta indeleble, en los instrumentos y copias certificadas que expida en ejercicio de sus funciones.
El corredor deberá utilizar su media rúbrica en todas las fojas que integren los instrumentos y documentos que expida, pero utilizará la rúbrica completa en la última foja en la que se haga constar la autorización.
Ahora bien, actualmente, los envíos a Registro de Comercio utilizando SIGER, no permite que se adjunte archivo PDF ni imagen, sino solamente el archivo Word, encriptado, ello implica que el instrumento no tiene ni el sello ni la firma del corredor. Para efectos de claridad, se propone adicionar que el documento encriptado y firmado electrónicamente por el corredor se entiende equivalente al sellado y firmado.

-----Información Confidencial para conocimiento y atención exclusiva de la persona a quien se dirige.-----

Elo porque si bien en la redacción se incluye “que consten en papel” y los enviados electrónicamente no constan en principio papel, debe también considerarse que cuando el registro emita copias certificadas, dichos documentos van a constar en papel y van a carecer del sello y firma del corredor.

**Atentamente
Guadalajara Jalisco a 1 primero de Diciembre de 2011**

**ABOGADO AGUSTIN VARGAS DIAZ
CORREDOR PUBLICO 68
PLAZA DEL ESTADO DE JALISCO.**

-----Información Confidencial para conocimiento y atención exclusiva de la persona a quien se dirige.-----

Asunto.- Comentarios al Proyecto de Reforma
Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

**COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA (COFEMER)
PRESENTE.-**

Tipo de Documento: **MIR Ordinaria**
Referencia: **SE/24464**
Emisión (Apertura): **09/11/2011**
Expediente: **03/1923/091111**
Titulo de la Regulación: **Decreto Por El Que Se
Reforma El Reglamento De La Ley Federal
De Correduría Pública.**
Dependencia u Organismo Descentralizado:
Secretaría de Economía.

En términos de lo dispuesto por los artículos 69-E, 69-H, y 69-K, de la Ley Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en relación con los artículos 9 fracción II, III; VII incisos b), d); 10 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (El Reglamento Cofemer) sirva el presente para someter a consideración de esta dependencia de su merecido cargo, nuestras consideraciones jurídicas en relación al Proyecto de reforma al Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública (La Reforma RLFCP) lo que al efecto se realiza en la forma siguiente:

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.-

Es importante esclarecer que la Reforma RLFCP, tiene como finalidad primordial y fundamental *"...dar cumplimiento a lo establecido en el segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Correduría Pública, publicado el 8 de junio del actual en el Diario Oficial de la Federación¹..."* (La Reforma LFCEP 2011)

Sobre la base anterior es incuestionable que diversos artículos que se pretenden modificar, adicionar o suprimir, en el proyecto de Reforma RLFCP, rebasan la finalidad de la reforma misma, y lejos de ser consistentes y dar cumplimiento al Transitorio Segundo del Decreto de la Reforma LFCEP 2011, se exceden negativamente, incluso al grado de llegar a generar una indebida "derogación" implícita de la propia Ley lo que no puede sino considerarse un serio exceso del cuerpo regulatorio. Más aún cuando dicha pretensión lejos de dar un esclarecimiento a la Ley Federal de Correduría Pública (LFCEP) genera serias "limitantes sujetas a interpretación" que no hacen sino afectar la celeridad, eficiencia, competitividad y eficacia del servicio, que por mucho son características y elementos fundamentales de la función del Corredor Público. Ello conlleva además el notorio riesgo de dejar "sujeta a interpretación" la seguridad jurídica de los actos y actividades de los comerciantes, lo que desde luego no puede ser considerado una "mejora" sino un "retroceso" al cuerpo normativo.

Al efecto y como elemento de plena convicción a las consideraciones propuestas, me permito citar textualmente, en lo conducente, las conceptualizaciones y fundamentos invocados en la propia MIR Referencia: **SE/24464**, Expediente: **03/1923/091111**, de la que se desprende:

¹ COFEMER, **MIR Ordinaria**, Referencia: **SE/24464**, Emisión (Apertura): **09/11/2011**, Expediente: **03/1923/091111**, I.-, 1.- Objetivos generales de la regulación. http://207.248.177.30/regulaciones/scd_expediente_3.asp?ID=03/1923/091111

-----Información Confidencial para conocimiento y atención exclusiva de la persona a quien se dirige.-----

"I.- DEFINICION DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN.-

1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta. DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA, PUBLICADO EL 8 DE JUNIO DEL ACTUAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL QUE SE ESTABLECE QUE DERIVADO DE DICHAS REFORMAS Y ADICIONES EL EJECUTIVO FEDERAL EXPEDIRÁ LAS MODIFICACIONES NECESARIAS AL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA."

"2. Describa la problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental a través de la regulación propuesta. LA SITUACIÓN QUE DA ORIGEN A LA INTERVENCIÓN GUBERNAMENTAL ES LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 08 DE JUNIO DE 2011, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA."

"II.- IDENTIFICACION DE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACION.-"

5. Justifique las razones por las que la regulación propuesta es considerada la mejor opción para atender la problemática señalada. LA REGULACIÓN PROPUESTA, ES DECIR EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA, ES LA MEJOR OPCIÓN PARA ATENDER LA PROBLEMÁTICA SEÑALADA EN TANTO QUE EL SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA, ESTABLECE QUE SE MODIFICARÁ EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA EN LO QUE RESULTE NECESARIO

II.- PLANTEAMIENTO.-

Sirva el presente documento para referirnos en forma específica a la reforma que pretende implementarse a la fracción I.- del artículo 53 del RLFCP (La Reforma al Artículo 53.-)

En esas condiciones dicha propuesta, y más aún en la forma y términos redactada, es de suyo insostenible, por la simple razón de que dicha reforma no está vinculada en forma alguna, ni siquiera por inferencia, o remisión directa ni indirecta a la materia de la (La Reforma LFCP 2011)

Sin embargo y lo más grave aún es que mediante dicho proyecto pretenda "desconocerse" e "ignorar" el proceso legislativo que tuvo lugar a partir del 14 de diciembre del año 2004, y del que derivó la reforma a la LFCP publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de mayo de 2006. (La reforma de mayo 2006). Es decir con dicha Reforma al Artículo 53.-, pretende llevarse el texto del RLFCP en exceso a lo que la propia LFCP establece, generando una limitante no prevista en la Ley, y por tanto volviendo, desde su gestación, violatorio de la norma constitucional dicho artículo que pretende, indebidamente, reformarse.

Para efectos de claridad se presenta el texto actual de la fracción en cita, en comparación con la de la propuesta de reforma:

Capítulo IV Del Ejercicio de la Correduría Pública	Capítulo IV Del Ejercicio de la Correduría Pública
Artículo 53.- ... I.- En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen; II. a la VI...	Artículo 53.- ... I.- En los actos, convenios o contratos de naturaleza mercantil excepto tratándose de inmuebles, así como para hacer constar los hechos que actualicen normas del orden mercantil; II. a la VI...

Así las cosas, **"...Hacer constar los hechos que actualicen normas del orden mercantil..."** es una expresión, evidente, clara y que sin lugar a dudas pretende **"reiterar"** la intención que fue sustentada

-----Información Confidencial para conocimiento y atención exclusiva de la persona a quien se dirige.-----

por la entonces Diputada Federal, Nora Elena Yu Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, cuando presentó su iniciativa para reformar diversas disposiciones de la LFCP, según fue esta publicada en la Gaceta Parlamentaria, año VIII, número 1647, el martes 14 de diciembre de 2004 (en lo sucesivo la Propuesta 2004); siendo el caso que dicha intención y propuesta que fue razonable, categóricamente y fundadamente desestimada al ser evidente que dicha redacción lejos de introducir una armónica interpretación en cuanto a las facultades del corredor público, presenta una indebida limitante a su ejercicio, contrario al espíritu del legislador que el **29 de diciembre de 1992 promulgó la LFCP.**

Más aún si se compara el texto de la propuesta de Reforma al Artículo 53.-, con el texto de la Propuesta 2004 en lo tocante al artículo 6.- fracción V.- de la LFCP, presentado por la entonces Legisladora, podrá apreciarse que, en forma evidente, el sentido del artículo que ahora se introduce es idéntico a aquel que presentó en su propuesta la entonces Legisladora y que fue, atinadamente, desestimado:

Texto de la Iniciativa de Ley, Propuesta 2004:	Propuesta de Reforma Artículo 53:
<p>Artículo 6. Al corredor público corresponde:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, y de los que para su validez requieran otorgarse en escritura pública conforme a las leyes; así como la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, <i>así como para hacer constar los hechos consistentes en las diligencias en que las leyes mercantiles expresamente le faculden para actuar.</i></p>	<p>Artículo 53.- “(…)”</p> <p>I.- En los actos, convenios o contratos de naturaleza mercantil excepto tratándose de inmuebles, <i>así como para hacer constar los hechos que actualicen normas del orden mercantil;</i></p> <p>II. a la VI...</p>

Es pues evidente que el lenguaje: “...***así como para hacer constar los hechos consistentes en las diligencias en que las leyes mercantiles expresamente le faculden para actuar...***” contenido en la Propuesta 2004, y el lenguaje “...***así como para hacer constar los hechos que actualicen normas del orden mercantil.***” Tienen el mismo significado y alcance, esto es, restringir indebidamente la actuación del Corredor Público, pues “normas de orden mercantil” tienen un significado totalmente equiparable a “leyes mercantiles.” Siendo que ya fue previamente discutido y resuelto que no puede categorizarse la mercantilidad de los actos y actividades del comerciante a un cuerpo normativo, pues existen múltiples leyes y normas, incluidos los usos comerciales, que regulan las actividades mercantiles.

Entonces, el texto propuesto de reforma al Artículo 53 y cualquier “lógica” o razón en que se quiera sustentar, es tanto como desconocer lo que la legislación, la interpretación doctrinal y jurisprudencial han sostenido a lo largo de nuestro derecho positivo, precisamente, que existen actos “esencialmente civiles, absolutamente mercantiles y actos de mercantilidad condicionada.”² A lo cual indudablemente se vinculan los “hechos jurídicos” relacionados con, inherentes a, o derivados de, los actos y actividades del comerciante, que son mercantiles aún y cuando una “norma mercantil” ni siquiera exista expresamente.

² Mantilla Molina R. L. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, Decima Edición, México, D.F. 1968.

-----Información Confidencial para conocimiento y atención exclusiva de la persona a quien se dirige.-----

Pues querer pretenderlo de modo distinto es desconocer que el derecho mercantil, por equiparación al propio proceso mercantil “es menos formalista, más sencillo, y dinámico que el civil, a fin de facilitar las operaciones de comercio,”³ y de que “...la enumeración que se hace en el artículo 75 del Código de Comercio, comprende una gran variedad de actos cuya naturaleza deriva de distintas razones, por lo cual, no es posible obtener una definición única de acto de comercio, al igual que tampoco puede darse un concepto unitario de contrato mercantil...”⁴

Más aún, basta citar la exposición de motivos que tuvo lugar en la Propuesta 2004 para evidenciar la intención y sentido que quiso dar la legisladora a esa, por demás desacertada, reforma:

*“Por otra parte, los hechos materiales no pueden ser calificados de mercantiles. El derecho mercantil constituye un derecho de excepción que se aplica en el campo del derecho privado a los actos de comercio, tal como señala el artículo 1º del Código de Comercio, el cual remite para la determinación de los mismos al artículo del citado Código. Los hechos por sí mismos carecen del carácter de mercantilidad y **debemos entender que, en todo caso, la Ley Federal de Correduría Pública se refirió a hechos consistentes en diversas diligencias ya reguladas por las Leyes Mercantiles, en las cuales se prevé su intervención.***

*Si se analizan las facultades de un fedatario para dar fe de los hechos que ocurren, **no es factible considerar, ni aún en los casos más típicos de la actividad mercantil, que los hechos puedan encuadrarse en la mercantilidad.***

Por tanto, los hechos que el Corredor puede hacer constar en actas son aquellos en los que consisten las diversas diligencias en que puede intervenir en términos de las propias leyes mercantiles, tales como el protesto de títulos de crédito o la ratificación de firmas de contratos de créditos de habilitación o avío o refaccionarios.”

Es decir es claro y notorio que la intención de aquella reforma QUE NO FUE APROBADA DE ESTA FORMA, era la de limitar la función del Corredor Público a las diligencias “propias de las leyes mercantiles.”

Y es claro que la intención de la Reforma al artículo 53 del RLFCP, que a todas luces rebasa, desconoce y pretende ignorar la LFCP de la que emana, es precisamente la de establecer esa misma, indebida limitante.

Y el presente argumento se robustece y cobra eficacia plena, al considerar lo determinado, precisamente, por las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Primera, a quienes con fecha 15 de diciembre de 2005, se turnó para efectos de análisis y dictamen, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Correduría Pública, proveniente de la Honorable Cámara de Diputados, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Novena Época, Registro: 172950, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Marzo de 2007, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. LXXXI/2007, Página: 263, PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 384 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO CAUSA INDEFENSIÓN, INCERTIDUMBRE O INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS GOBERNADOS. Amparo en revisión 1808/2006. Zis Company, S.A. de C.V. y otros. 7 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

⁴ Novena Época, Registro: 174761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Julio de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.118 C, Página: 1176. CONTRATOS MERCANTILES. FORMA DE ESTABLECER QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE OBLIGACIONES DE TAL NATURALEZA. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 50/2006. Desarrollos Turísticos de Manzanillo, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jair David Escobar Magaña.

-----Información Confidencial para conocimiento y atención exclusiva de la persona a quien se dirige.-----

La cual fue discutida por la Legislatura: LIX año: III, Diario:17, Periodo: Segundo periodo ordinario, fecha: marzo 30, 2006 y de la que derivó, precisamente, la reforma a la LFCP de Mayo de 2006.

Del análisis de la minuta, rendido en Dictamen de primera legislatura las "Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Primera dirigiéndose a la H. ASAMBLEA del congreso de la unión, después de precisar los antecedentes respectivos, presentaron su análisis de la minuta de la que se desprende en lo conducente lo siguiente:

ANALISIS DE LA MINUTA

*"4. Es importante modificar la fracción V del artículo 6º, así como el artículo 18 de la ley, ya que con ello se mejora la redacción de tales preceptos, **logrando precisar con mayor claridad los actos y hechos** en que los corredores públicos pueden actuar como fedatarios, "(...)"*

"7. A fin de contribuir a ilustrar sobre los cambios que sufrió la iniciativa de origen, en este apartado se reproducen los criterios derivados del análisis hecho por la Colegisladora, y que dieron lugar a adecuaciones al texto originario. Son diversos razonamientos que se juzgan relevantes para fundamentar las reformas hechas a la iniciativa originaria, toda vez que su contenido contribuye a aclarar el espíritu de la reforma y, consecuentemente, a explicitar el alcance de las facultades concedidas a los corredores públicos, mediante las siguientes adecuaciones al proyecto de Decreto:

*b) Por otro lado, -establece la minuta- se estimó inconveniente permitirles hacer constar hechos mercantiles únicamente cuando las leyes expresamente los faculten para ello. **Lo anterior, -según se menciona en la minuta- puesto que no hay un cuerpo normativo que señale expresamente aquellas diligencias que los corredores públicos pueden realizar.***

*e) La minuta señala la consideración que las comisiones dictaminadoras hicieron sobre la necesidad de que la actual fracción VII del citado artículo 6º de la ley se quede intacta y, en consecuencia, pase a ser la fracción VIII de dicho precepto, **puesto que existen múltiples cuerpos normativos que le otorgan a los corredores públicos facultades para actuar.***

*g) Se señala que **era innecesario** que la fracción XI del artículo 20 de la Ley Federal de Correduría Pública impusiera la prohibición al corredor público, para actuar en todos aquellos actos que deban de formalizarse mediante la escritura pública, así como también, **que se le limitara para dar fe de hechos mercantiles.**"*

Como puede claramente apreciarse de las citas realizadas con antelación, es claro que durante un debido proceso legislativo ya fue debidamente ponderado y valorado si era o no, razonable, y conveniente que las funciones del corredor publico en materia de hechos que deban constar en acta, deban limitarse a aquellos "...**que actualicen normas del orden mercantil...**" y el resultado fue precisamente que no, ya que: **a) no hay un cuerpo normativo que señale expresamente aquellas diligencias que los corredores públicos pueden realizar, b) existen múltiples cuerpos normativos que le otorgan a los corredores públicos facultades para actuar y c) es innecesario limitar las funciones del corredor para dar fe de hechos mercantiles.**

-----Información Confidencial para conocimiento y atención exclusiva de la persona a quien se dirige.-----

Luego entonces es por demás evidente que no puede estimarse adecuada y desde luego no puede prevalecer el criterio sustentado en la reforma al artículo 53, mediante la cual pretende introducir en el reglamento de la LFCP una limitante que rebasa el propio espíritu de la Ley de la que emana, máxime cuando dicha situación ya fue analizada valorada y sobrepasada.

Para efectos de mayor claridad a continuación se reproduce el texto de la LFCP como fue promulgado en el año 1992 y su correlación con el texto vigente luego de la reforma del 2006 a fin de que sin lugar a dudas se aprecie que si hubiere sido la intención del legislador la de limitar la actuación del corredor a la “mercantilidad de la norma” lo hubiere hecho desde aquel momento, y si no lo hizo, fue porque apreció que ello no era ajustado al fin y actividad de la correduría pública, y las funciones de las que fue dotado el corredor en el año 1992, por lo cual, es inexorable que el RLFCP no puede sobrepasar e incluso pretender “derogar” la ley de la que emana, lo que vuelve de suyo indebido la pretensa reforma al citado Artículo 53.-

Los artículos en mención refieren:

TEXTO ORIGINAL LFCP 1992	TEXTO REFORMADO LFCP 2006
<p>V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;</p>	<p>V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;</p> <p><i>Fracción reformada DOF 23-05-2006</i></p>
<p>ARTICULO 18.- “(...)”</p> <p>Acta es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo.</p> <p>Las actas y pólizas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas, actas y asientos, son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos o hechos respectivos.</p>	<p>ARTICULO 18. “(...)”</p> <p>Acta es la relación escrita de un hecho jurídico de naturaleza mercantil.</p> <p><i>Fracción reformada DOF 23-05-2006</i></p> <p>Las actas y pólizas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas, actas y asientos, son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos jurídicos y hechos de naturaleza mercantil respectivos.</p> <p><i>Artículo reformado DOF 23-05-2006</i></p>
<p>ARTICULO 20.- “(...)”</p> <p>XI.- Las demás que establezcan las leyes y reglamentos</p>	<p>ARTICULO 20.- “(...)”</p> <p>XI.- Actuar como fedatario fuera de los casos autorizados por la ley y su reglamento; así como en actos jurídicos no mercantiles; en tratándose de inmuebles, así como dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil;</p> <p><i>Fracción adicionada DOF 23-05-2006</i></p>

-----Información Confidencial para conocimiento y atención exclusiva de la persona a quien se dirige.-----

III.- PROPUESTA.-

Por todo lo anterior, se considera que en aras del principio de congruencia y de la interpretación hermenéutica de la ley, el texto del reglamento debe ser consistente con el espíritu de la norma de la que emana, motivo por el cual lejos de limitar la actuación del corredor, la debe esclarecer y por ello se propone que, de ser el caso que pueda tener lugar una reforma a la fracción I.- del artículo 53, esta se redacte en la forma siguiente:

I.- En los actos, convenios o contratos, que directa o indirectamente sean de, se relacionen con, o tengan, naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles, a menos que las leyes lo autoricen; así como para hacer constar los hechos que se deriven de, se relacionen con, o sean inherentes a los comerciantes, a las cosas mercantiles y a las actividades propias del comercio y del comerciante.

Atentamente

Guadalajara Jalisco a 1 primero de Diciembre de 2011

**ABOGADO AGUSTIN VARGAS DIAZ
CORREDOR PUBLICO 68
PLAZA DEL ESTADO DE JALISCO.**

-----Información Confidencial para conocimiento y atención exclusiva de la persona a quien se dirige.-----